

decreto de 8 de Noviembre de 1897, que quedará en la forma siguiente:

"Art. 6º En compensación del servicio postal á que se contrae el art. 1º y de la rebaja en el transporte de carga del Gobierno, estipulada en el art. 4º, los vapores de la línea estarán exentos del pago del treinta por ciento del derecho de toneladas creado por decreto de 1º de Julio último."

II. Este Contrato empezará á surtir sus efectos desde el 1º de Octubre próximo.

III. Quedan en todo vigor las estipulaciones del Contrato de 1º de Diciembre de 1894 mencionado, que no hayan sido modificadas por el presente.

México, Septiembre 15 de 1898.—Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—J. González Págs.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Octubre 15 de 1898.—Mena.—Al...

#### NÚMERO 14,688.

Octubre 15 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el contrato celebrado con la línea de vapores denominada "Munson Steamship Line to Cuba & Mexico," reformando el art. 5º del contrato de 16 de Mayo de 1895.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con la prevención contenida en el art. 16 del decreto expedido en 1º de Julio del presente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el ciudadano Lic. Joaquín D. Casasús, como apoderado y en representación de la línea de vapores denominada "Munson Steamship Line to Cuba & Mexico," reformando el art. 5º del contrato de 16 de Mayo de 1895.

Art. 1. Se reforma el art. 5º del Contrato de 16 de Mayo de 1895, que quedará en la forma siguiente:

"Art. 5º En compensación del servicio postal á que se contrae el art. 1º y de la rebaja en el transporte de carga que el art. 4º concede al Gobierno Mexicano, los vapores de la línea estarán exentos del pago del cincuenta por ciento del derecho de toneladas, que establece el art. 3º del decreto de 1º de Julio último; del derecho de practica en los puertos de Progreso, Campeche, Frontera y Tuxpam, siempre que no soliciten el servicio del práctico, y cuando lo pidan pagarán según la tarifa vigente, gozando además de todos los privilegios acordados á los vapores-correos."

2. Este Contrato comenzará á surtir sus efectos desde el 1º de Octubre próximo.

3. Quedan en todo vigor las estipulaciones del Contrato de 16 de Mayo de 1895 que no hayan sido modificadas por el presente.

México, Septiembre 15 de 1898.—Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—Joaquín D. Casasús.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Octubre 15 de 1898.—Mena.—Al...

#### NÚMERO 14,689.

Octubre 15 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el contrato celebrado con la Compañía de vapores "Port Arthur y México," reformando el contrato de 21 de Diciembre de 1897.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con la prevención contenida en el art. 16 del decreto expedido en primero de Julio del presente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y el C. Lic. Manuel Calero y Sierra en la de la Compañía de vapores "Port Arthur y México," reformando el contrato de 21 de Diciembre de 1897.

Art. 1. Se reforma el art. 7º del Contrato de 21 de Diciembre de 1897, que quedará en la forma siguiente:

"Art. 7º En compensación del servicio postal á que se refiere el art. 1º, los vapores de la Compañía estarán exentos del pago del veinte por ciento del derecho de toneladas creado por el decreto de 1º de Julio último; del pago de practica en los puertos de Campeche y Progreso cuando no pidieren práctico, y gozarán de todas las franquicias otorgadas á los vapores-correos."

2. Este Contrato comenzará á surtir sus efectos desde el primero de Octubre próximo.

3. Quedan en todo vigor las estipulaciones del Contrato de 21 de Diciembre de 1897 que no hayan sido modificadas por el presente.

México, Septiembre 15 de 1898.—Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—M. Calero Sierra.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Octubre 15 de 1898.—Mena.—Al...

#### NÚMERO 14,690.

Octubre 15 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el contrato celebrado con la Compañía de vapores denominada "La New York and Cuba Mail Steamship Company," reformando el contrato de 6 de Diciembre de 1894.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con la prevención contenida en el art. 16 del decreto expedido en primero de Julio del presente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Salvador M. Cancino, como Apoderado del Lic. Pablo Martínez del Río, representante de la Compañía de vapores denominada "La New York & Cuba Mail Steamship Company," reformando el contrato de 6 de Diciembre de 1894.

Art. 1. Se reforma el artículo quinto del Contrato de 6 de Diciembre de 1894, que quedará en la forma siguiente:

"Art. 5º En compensación del servicio postal á que se contrae el artículo primero y de la rebaja en el transporte de carga que el artículo cuarto concede al Gobierno Mexicano, los vapores de la Compañía estarán exentos del pago del cincuenta por ciento del derecho de toneladas creado por el decreto de primero de Julio último; del derecho de practica en los puertos de Tuxpam, Campeche

y Progreso, gozando además de todos los privilegios acordados á los vapores-correos."

2. Este Contrato comenzará á surtir sus efectos desde el primero de Octubre próximo.

3. Quedan en todo vigor las estipulaciones del Contrato de 6 de Diciembre 1894, que no hayan sido modificadas por el presente.

México, Septiembre 15 de 1898.—Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—Salvador M. Cancino.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Octubre 15 de 1898.—Mena.—Al . . .

#### NÚMERO 14,691.

Octubre 15 de 1898.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Excita á los Gobiernos de los Estados para que en sus presupuestos anuales señalen una cantidad para la adquisición de obras de arte.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª.—Circular núm. 105.

El Director de la Escuela Nacional de Bellas Artes, con fecha 17 de Septiembre próximo pasado, me ha dirigido el oficio que sigue:

"Repetidas ocasiones se han dirigido los Gobernadores de los Estados á esta Dirección, en solicitud de pinturas y esculturas, ya para formar colecciones, ó ya para servir de modelos en las clases de dibujo y pintura.

La mayor parte de las veces esta Dirección no ha podido acceder á las pretensiones de los Gobernadores, porque por el carácter mismo de las obras de arte pedidas, no son fáciles de encontrar entre las recogidas de conventos é iglesias que son las que en gran ma-

yoría figuran en las galerías de la Escuela ó existen guardadas en sus bodegas.

Cada día se hace más sensible la necesidad para los Estados de adquirir estos modelos, y como con lo que actualmente posee la Escuela no sería posible para el Gobierno satisfacer esta necesidad, me tomo la libertad de proponer al ilustrado criterio de vd. una medida que á la vez que vendrá á llenar el vacío indicado servirá de grande estímulo para los artistas y contribuirá á dar gran desarrollo á las bellas artes en la República.

En Francia se destina anualmente una cantidad para la adquisición de algunas de las obras que se presentan en las Exposiciones. De las obras adquiridas, las de mayor mérito é importancia se destinan á los museos de la capital, distribuyéndose el resto entre los departamentos que lo solicitan. Bien comprendo que no son las mismas condiciones ni por las instituciones ni por los recursos del tesoro, las de Francia y las de México; pero, si no en la proporción que se hace en aquel país, bien podrían los Estados de la Federación Mexicana consignar en sus presupuestos una cantidad anual, según las necesidades de cada Estado, destinada á la adquisición de obras de arte que el Gobierno General se encargaría de adquirir, ya mandándolas ejecutar por conducto de su Escuela Nacional de Bellas Artes ó ya escogiéndolas de entre las que se presentan en las exposiciones que el mismo Gobierno manda celebrar periódicamente.

Creo que vd., señor Ministro, bajo cuya ilustrada dirección se ha dado tanto impulso á la Instrucción pública en todo el país, es el llamado para iniciar esta idea que contribuirá á hacer dar un paso gigantesco al desarrollo y adelantamiento de las Bellas Artes."

Y por acuerdo del Presidente de la República tengo la honra de transcribirlo á vd. á fin de que se sirva tomar en consideración el asunto de que se trata, por su notoria importancia para el arte nacional.

Renuevo á vd. con este motivo las seguridades de mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, Octubre 15 de 1898.—Baranda.—C. Gobernador del Estado de . . .

#### NÚMERO 14,692.

Octubre 17 de 1898.—Acuerdo de la Secretaría de Fomento.—Aclara algunas dudas acerca de la aplicación de la ley vigente sobre pesas y medidas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.—Número 2,211.

Se recibió el recurso de vdes., fecha 22 de Agosto último, en el que solicitan que esta Secretaría les resuelva la duda que tienen respecto del límite, hasta donde la ley vigente de Pesas y Medidas permite el uso de instrumentos para pesar ó medir que no reúnan las condiciones prescritas por el Reglamento de la misma ley y de las que aun teniendo esas condiciones sean exclusivamente para el uso privado de particulares ó establecimientos comerciales.

Citan vdes., como ejemplo, las medidas indispensables en toda casa de comercio para conocer el volumen de los bultos de mercancías que reciben y despachan, sin que las medidas practicadas con ellas sirvan de base para el pago de fletes y las cuales medidas deben tener mayor longitud que un metro para poder apreciar á primera vista la medida de los bultos de mayor tamaño; las medidas que sirven á los zapateros y vendedores de calzado para encontrar el número correspondiente al pie del cliente, cuya medida no corresponde en la forma con las detalladas en el expresado Reglamento, por los apéndices corredizos que tiene, así como por sus divisiones tratándose del calzado extranjero, cuya numeración tiene por origen la medida del país de donde procede; las cintas para medir, de tela ó de acero, hasta cincuenta ó más metros de longitud, indispensables para los artesanos y constructores, las que tampoco comprende el Reglamento y, por último, las balanzas para pesar carfas y para otros usos análogos que no se relacionan con operaciones comerciales, sino que son exclusivamente privadas.

En el final del citado recurso preguntan vdes. que si está permitido ó prescribe la ley el uso de instrumentos para pesar ó medir, antes citados, sin autorización del Fiel Contraste.

En respuesta á las anteriores consultas

manifiesto á vdes. que: el uso de los instrumentos para pesar ó medir que no reúnan las condiciones prescritas por el Reglamento de la ley de 19 de Junio de 1895, sólo podrá tener lugar en aquellos casos que ni directa ni indirectamente puedan quedar comprendidos en los que designa el art. 9º de la ley.

Que el uso de las pesas, medidas é instrumentos para pesar, arreglados á las prescripciones legales y autorizados, así como su nomenclatura, es obligatorio cuando haya transacción mercantil, venta, contrato público ó privado; que el uso de esas medidas es voluntario en todas las demás operaciones de medida que se ejecuten y que los comerciantes deben siempre vender las pesas y medidas comerciales del sistema legal, así como instrumentos para pesar arreglados á este sistema, autorizados por las Oficinas del Fiel Contraste y sin preocuparse del uso que se haga de ellos, ya sea público ó privado.

Que mientras los establecimientos comerciales están abiertos al público, el uso que en ellos se haga de pesas y medidas é instrumentos para pesar, no es privado y por tanto tales pesas, medidas é instrumentos para pesar deberán ser del sistema legal y autorizados.

Que las medidas de longitud mayores que un metro y del sistema, no necesitan estar verificadas para ponerse en venta, mientras tanto no se expida la reglamentación á que se refiere la parte final del art. 80 del Reglamento de 20 de Febrero de 1896.

Que los compases de índice corredizo graduados en unidades de cualquier sistema empleados para reconocer ó clasificar artículos de comercio que se vendan por pieza, no necesitan estar verificados para usarlos ó ponerlos en venta.

Que en cuanto á las balanzas para pesar carfas, cuando sus dueños deseen usarlas para estimar el peso de artículos comerciales, deberán solicitar de esta Secretaría su admisión, acompañando un modelo que les será devuelto, incurriendo los que hagan uso indebido de dichos aparatos en las penas correspondientes.

Y finalmente, que la contestación relativa á la consulta sobre las medidas mayores de un metro, resuelve también la pregunta re-

lativa á las medidas indispensables que necesitan los comerciantes para determinar el volumen de esos bultos, cuando dicho volumen no sea la base para cobrar ó pagar fletes, ni para una transacción mercantil ó venta.

Libertad y Constitución. México, Octubre 4 de 1898.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Wöhler Bartning Sucesores, Mazatlán.—Sinaloa.

Es copia. México, Octubre 17 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NÚMERO 14,693.

Octubre 18 de 1898.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—Previene que en los tráficos de exportación y de cabotaje puedan ajustarse en un solo documento las partidas sujetas al derecho de carga y descarga en los puertos donde se cause.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda Crédito Público.—Sección 1ª—Mesa 1ª—Circular núm. 88.

Con objeto de facilitar en los tráficos de exportación y de cabotaje el cobro del "Derecho de carga y descarga" establecido por la frac. II del art. 9º del decreto de 1º de Julio próximo pasado en las Aduanas de los puertos donde se cause aquel derecho; y en vista de la solicitud de algunos Agentes de Líneas de vapores para que se les autorice á satisfacer ese impuesto, á reserva de cobrarlo, á su vez, á los remitentes de mercancías, en proporción al peso de las que embarquen; el Presidente de la República se ha servido disponer: que en los expresados tráficos de exportación y de cabotaje, puedan ajustarse en un sólo documento las varias partidas que causen el derecho, con tal de que consientan los Agentes ó Consignatarios de buques en que el ajuste y cobro se haga en esa forma, y siempre que el total importe de los derechos sea enterado por la Agencia Naviera que corresponda, ó si el buque no pertenece á ninguna Línea representada en el puerto por una Agencia, haga el pago su respectivo consignatario; en la inteligencia de que, en uno y en otro caso, deberá hacerse dicho pago antes de la salida del buque; ó bien asegurarse con fianza á satisfacción del Administrador de la Aduana.

México, Octubre 18 de 1898.—*Limantour*.—Al ...

NÚMERO 14,694.

Octubre 18 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Marcelino Pascal, por una perforadora instantánea para la fabricación de cribas para toda clase y forma de cartucheras, tanto para el uso del ejército, como para el de los cazadores, etc., á la cual denomina "La Mexicana."

NÚMERO 14,695.

Octubre 18 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de T. W. Rermold, por un arado ó aparato para hacer bordos y acequias, al que denomina "La Argentina."

NÚMERO 14,696.

Octubre 18 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Emilio Saint Martin, por un sistema de cajas mortuorias automáticas, que denomina "Sistema Saint Martin."

NÚMERO 14,697.

Octubre 18 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de "The Lozier Manufacturing Company," por ciertas mejoras introducidas en empalmes mecánicos para llantas neumáticas.

NÚMERO 14,698.

Octubre 22 de 1898.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—Dispone que los Interventores de los Bancos fijen su residencia en las ciudades en que esté radicada la Casa Matriz ó en alguna población desde la cual puedan trasladarse en tres horas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª—Mesa 3ª—Núm. 5.

El Presidente de la República se ha servido disponer que los Interventores de los Bancos establecidos hasta hoy, ó que se establezcan en lo sucesivo, fijen su residencia en las ciudades en que esté radicada la Casa Matriz de la Institución que intervengan, ó en alguna población desde la cual puedan trasladarse en tres horas, á lo más, al punto de radicación de la Casa Matriz, á fin de que concurren diariamente, si fuere necesario, á sus oficinas para ejercer las funciones que la ley les encomienda.

Lo que comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, 22 de Octubre de 1898.—*Limantour*.—Al ...

NÚMERO 14,699.

Octubre 24 de 1898.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—Ordena á las Administraciones Principales del Timbre se provean de estampillas comunes sin talón.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Núm. 3,629.

Con motivo de haberse recibido en esta Secretaría varias quejas sobre falta de estampillas comunes sin talón en los expendios de diversos puntos del país, dispone el Presidente de la República que esa Administración General provea sin demora á las Prin-

cipales de suficiente cantidad de estampillas de la clase indicada, previniéndoles que, bajo su más estrecha responsabilidad y sin que les sirva de excusa el poco ó ningún consumo que tengan las repetidas estampillas, cuiden de que en todos los expendios de su dependencia haya el número bastante de ellas para satisfacer cualquier pedido y evitar de esa manera que, por su falta, los causantes se vean precisados á hacer uso de talonarias en documentos que no las requieren, con peligro de incurrir en penas por el hecho de separar inadvertida ó erróneamente de las matrices los talones respectivos.

Lo comunico á vd. para los efectos indichos.

México, Octubre 24 de 1898.—*Limantour*.—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

NÚMERO 14,700.

Octubre 24 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—Convención Postal Universal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día quince de Junio del año mil ochocientos noventa y siete se concluyeron y firmaron en la ciudad de Washington, por los delegados de las naciones que forman la Unión Postal Universal, reunidos en Congreso, los siguientes pactos internacionales, extendidos en idioma francés, y que, acompañados de su traducción al castellano, son á saber: